

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-45/2023

ACTOR: JUAN PABLO DE LA
CRUZ MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua; catorce de agosto de dos mil veintitrés¹

ACUERDO PLENARIO que determina reenviar al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el presente juicio electoral presentado en contra del acuerdo que determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE-PSO-15/2023, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente IEE-PSO-15/2023
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al contrario.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Procedimiento primigenio.** El veintiuno de junio se presentó un escrito de denuncia en contra de Ismael Mario Rodríguez Saldaña, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Chihuahua, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, en el cual solicitó la aplicación de medidas cautelares.
- (2) **1.2 Acuerdo impugnado.** El diez de julio, la Consejera Presidenta del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el hoy actor, ante el Consejo Estatal, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-15/2023, mismo que fue notificado el trece siguiente.
- (3) **1.3 Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de julio se presentó ante este Tribunal un recurso de revisión en contra de la determinación descrita en el inciso anterior.
- (4) **1.4 Informe circunstanciado.** El ocho de agosto la Consejera Presidenta del Instituto envió a este Tribunal el escrito de impugnación, así como el informe circunstanciado y las demás actuaciones del expediente.

- (5) **1.5 Formación de expediente, registro y turno.** En esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JE-45/2023**, así como turnarlo a la ponencia a mi cargo.
- (6) **1.6 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión privada de Pleno.** El once de agosto, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión privada del Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal en forma colegiada, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer el medio de impugnación presentado por el actor, en contra de la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a la vigencia de las normas que resultan aplicables en función de la fecha en que ocurrieron los hechos materia del Procedimiento Sancionador Ordinario.
- (8) De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.²

3. CASO CONCRETO

- (9) En el presente juicio electoral, -como se verá más adelante, recurso de revisión- la pretensión del actor es impugnar el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares promovidas dentro del expediente IEE-PSO-15/2023, para que sea este Tribunal quien modifique o revoque tal determinación.

4. CUESTIÓN PREVIA

² En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- (10) En primer término, es menester resaltar que el Procedimiento Sancionador Ordinario del que deriva el presente medio de impugnación fue instaurado previo a la reforma electoral del primero de julio del presente año, reforma que derogó este tipo de procedimientos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, razón por la cual al caso concreto se le deberá aplicar la normatividad que se encontraba vigente al momento de iniciar el procedimiento primigenio, toda vez que la aplicación de las nuevas disposiciones de la Ley sería perjudicial al actor.
- (11) Luego, por lo que hace a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación por los cuales se resolverán las controversias que se susciten en la materia.
- (12) Ahora bien, previo a la referida reforma electoral, el correcto procedimiento para impugnar determinaciones afines a la que versa el presente juicio electoral, lo era el impugnar el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta ante el propio Consejo Estatal, a través de un recurso de revisión, sentencia que era recurrible a través de un recurso de apelación ante este Tribunal.
- (13) Por otra parte, de una lectura integral y minuciosa del presente juicio electoral, se sigue que el mismo sí fue presentado a través de la figura del recurso de revisión, sin embargo, dicha impugnación fue presentada tanto al Instituto, como a este órgano jurisdiccional.
- (14) Al respecto, se precisa que en concordancia con la Ley vigente al momento de los hechos materia del procedimiento primigenio, la autoridad competente para su entera sustanciación y resolución lo era el Consejo Estatal, a diferencia de que, la adopción o improcedencia de medidas cautelares lo es la Consejera Presidenta de dicho órgano, razón por la cual es que se considera que es quien debe conocer del presente.

5. REENVÍO DE CONSTANCIAS

- (15) En atención a lo anterior, dicha impugnación se presentó en la vía correcta, sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores, la resolución del mismo compete a diverso órgano electoral.
- (16) Razón por la cual este órgano jurisdiccional determina la inhibitoria de competencia para pronunciarse al respecto, situación que en consecuencia, y de conformidad con los artículos 5, numeral 3; 27, fracción II y 105, del Reglamento Interior de Tribunal, determina reenviar el presente medio de impugnación al Instituto para que proceda de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos.

6. EFECTOS

- (17) A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede al reenvío del presente juicio electoral al Consejo Estatal.
- (18) En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que deje copia certificada de las constancias que obran en el presente asunto y se reenvíen las originales al Instituto para que resuelva conforme a Derecho.
- (19) Es menester precisar que esta determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, análisis que deberá realizarse en el momento procesal oportuno.³
- (20) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal.

³ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SEGUNDO. Se **reenvía** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el medio de impugnación y demás constancias que integran el presente asunto, para que actúe conforme a derecho.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-045/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**